

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2007 00445 00**

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se de cumplimiento a las medidas cautelares decretadas juntamente en el auto de mandamiento de pago del 22 de enero de 2.020, en atención a que el recurso de apelación concedido en contra de este se tramita en el efecto devolutivo, teniendo de fundamento jurídico el artículo 323 del Código General del Proceso.

En atención a que, si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, sólo establece la procedencia del recurso de apelación de las providencias en los artículos 65 y 66, sin regular lo relacionado con los efectos en que se concede, con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual debemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

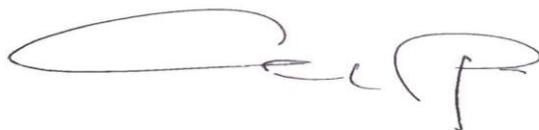
En efecto en el numeral 2, inciso primero, del citado artículo 323 por la parte actora, establece, que el recurso de apelación podrá concederse: “En el efecto devolutivo. *En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso*”.

En consecuencia, si en contra del mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2020, se encuentra en trámite un recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, no impide como lo faculta la norma en cita, que se de cumplimiento a las medidas cautelares allí decretadas, máxime cuando

las obligaciones tienen su origen en una decisión judicial y deba ser protegido su cumplimiento para que no resulte ilusoria; por tal motivo, se dispone, se librar las comunicaciones pertinentes para hacer efectivas las medidas cautelares allí decretadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2008 00014 00**

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

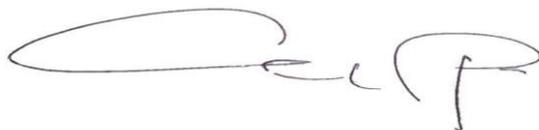
Para los fines legales pertinentes, se deja en conocimiento de la parte actora el informe rendido por la representante legal de la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida, señora Myriam Stella Martínez Suancha, donde da cuenta que aporta al proceso el soporte de depósito judicial consignado a órdenes del juzgado el 23 de diciembre de 2020, por el valor de \$521.179.131, suma que comprende, el pago retroactivo pensional en cuantía de \$383.244 (9 de marzo de 2001), con los reajustes de la ley desde el 6 de septiembre de 2003 más intereses moratorios desde la misma fecha y hasta su pago efectivo, como las costas judiciales en favor de la demandante y Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, conforme se consigna en el comprobante de pago que adjunta. Debido al pago de la sentencia, pide se ordene la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación a cargo de su representada.

De todas maneras, al tener el anterior pago su origen en fallo de esta instancia, que se encuentra debidamente ejecutoriado, sin presencia de trámite de proceso ejecutivo para su ejecución, en atención a los poderes otorgados en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, para la agilidad y rapidez en el presente trámite, se dispone, la entrega de los dineros depositados a la demandante señora Margoth Ortiz Rey o a su mandataria judicial doctora Diana Marcela Linares Morales, con facultades para recibir, conforme fuera concedida esa facultad al momento de sustituirle el poder el doctor David Alejandro Orjuela Zamudio (folio 452), pago que se hará a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, librando las comunicaciones y dejando las constancias a que se tenga lugar, advirtiendo la presencia de los dineros depositados en favor del Municipio de Paratebueno, Cundinamarca.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'C', 'O', 'R', 'R', 'E', 'D', 'O', 'R', 'P', 'O', 'N', 'G', 'U', 'T', 'Á'.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00044 00**

El pasado 2 de diciembre del 2011, este estrado libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada y en favor de la demandada.

De esta fecha a hoy la parte ejecutante ha guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ', written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00362 00**

El pasado 12 de marzo del 2012, este estrado libro mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y en favor del demandante.

De esta fecha a hoy la parte ejecutante ha guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by 'A', 'L', 'B', 'R', 'O', 'R', 'P', 'O', 'N', 'G', 'U', 'T', 'Á'.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

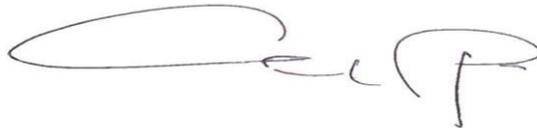
Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00380 00**

El pasado 15 de diciembre del 2010, este estrado libro mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandante y en favor del demandado, en el mismo sentido se decretaron medidas cautelares.

El pasado 15 de septiembre del 2011, se reasumió la competencia para conocer del caso. De esta fecha a hoy la parte ejecutante ha guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00481 00**

El pasado 29 de enero del 2013, este estrado libro mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandante y en favor del demandado. De esta fecha a hoy la parte ejecutante ha guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría. Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ', written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00485 00**

El pasado 30 de noviembre del 2011, este estrado aprobó la liquidación de costas, posterior a ello con auto del 14 de junio del 2013, se acepto la renuncia al poder de la apoderada de la parte demandada.

De esta fecha a hoy las partes han guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2011 00603 00

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin objeción alguna, verificada la misma sin que amerite modificación, se procede a impartirle aprobación en la suma de \$1.824.273.

De otro lado, se entra a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros que hace el mandatario judicial apoderado de la demandante, memorando que el artículo 447 del Código General del Proceso, al establecer la entrega de dineros al ejecutante, determina que *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. ...”*

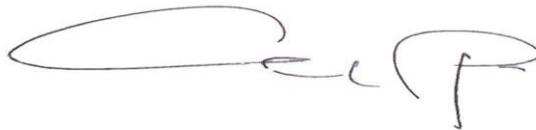
Motivo por el cual, en firme la presente providencia, aprobada la liquidación del crédito y de costas, se hará entrega de los dineros hasta la concurrencia de los valores liquidados a la demandante señora María Josefa Bustos de Parra C. C. No. 21.220.611 de Villavicencio o a su apoderado judicial doctor Ernesto Rodríguez Riveros, a quien se le confiriera la facultad para recibir (folio 2 cuaderno 1).

Para el cumplimiento de la anterior determinación, se dispone que, por secretaria se verifique la existencia de depósitos judiciales para

las presentes diligencias y en virtud de su existencia se proceda a librar las comunicaciones para su pago ante el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dejando las constancias a que se tenga lugar.

Cumplido lo anterior, retornar las diligencias al Despacho para entrar a decidir sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 9 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00096 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 14 de mayo de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificara el fallo de primera instancia.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con la observancia de las reglas dispuestas en el artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir las copias solicitadas a costa del interesado.

Como quiera que se solicitó la ejecución de las condenas emitidas dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral número 50 001 31 05 001 2014 00096 00, de conformidad con el artículo octavo numeral 5 del Acuerdo número PSAA06-3501 de fecha 6 de julio de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a remitir de manera inmediata, las diligencias, a la oficina judicial, para efectos de la respectiva compensación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago y la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

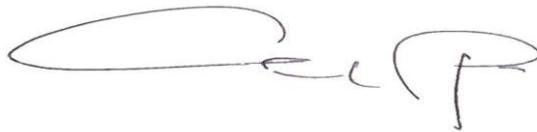
Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00179 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 14 de julio de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que modificara el fallo de primera instancia del 25 de septiembre de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by 'A', 'C', 'P', and 'P'.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2014 00480 00

En atención al cumplimiento de la providencia del 6 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad de lo ejercido en las actuaciones posteriores al auto del 21 de noviembre de 2019, se libró comunicación a la demandante señora Ingrid Zulema Rey Cárdenas, anunciándole la aceptación a la revocatoria del poder de su abogado dispuesta en auto de 15 de octubre de 2015, correspondencia que se rehusó a recibir como lo certifica la oficina del servicios postal, la que se comprende entregada, conforme lo establece el inciso segundo, numeral 4, del artículo 291 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, notificada la demandante de la renuncia o revocatoria del poder de su abogado, quedaba en libertad para designar un nuevo mandatario judicial que la representara, sin que lo hiciera, lo que no impide reanudar el proceso, máxime cuando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que la actuación se debe seguir aún sin la asistencia de las partes.

Así las cosas, se procede por el juzgado a negar nuevamente la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante señora Ingrid Zulema Rey Cárdenas, en atención a que el objeto del litigio se trata de un derecho oneroso, como se exceptúa en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Reconocida la personería al doctor Diego Fernando Arbeláez Torres, como apoderado judicial del demandado José Lucindo Duarte Velandia, quien en tiempo propone la excepción de prescripción, se corre traslado a parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 9**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00573 00**

Revisada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, en aras de evitar decisiones inhibitorias, se hace necesario hacer un control de legalidad.

Antecedentes

1. El 2 de agosto de 2014 Luz Dary Cortino Latorre presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora de Riesgos Laborales Suramericana SA, hoy Seguros de Vida Suramericana SA, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se declarara la nulidad del dictamen emitido, por esta última entidad, el 23 de enero de 2014 en lo atinente al origen de la enfermedad.

2. El 15 de octubre de 2014 se admitió el libero y se ordenó notificar personalmente a las demandadas, acto procesal que se surtió el 10 de agosto de 2015 respecto de la Administradora de Riesgos Laborales Suramericana SA hoy Seguros de Vida Suramericana SA., quien el 25 de agosto de 2015 contestó la demanda.

3. El 23 de abril de 2019, con fundamento en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que, en más de cuatro (4) años, la actora no desplegó una sola actuación tendiente a concluir con el acto de notificación personal, de la demanda y su providencia admisorias, a la Junta Nacional de Calificación de

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Invalidez, se ordenó el archivo de las diligencias frente a dicha entidad y se dispuso la continuación del proceso con Seguros de Vida Suramericana S.A.

4. El 11 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 77 *ejusdem* y el 28 de agosto de 2020 se fijó como nueva fecha el 3 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar acabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 *ibidem*.

Consideraciones

Teniendo en cuenta el petitum de la demanda, es claro que la relación jurídico procesal existente entre la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Seguros de Vida Suramericana SA., para el proceso de la referencia, resultaba inescindible porque no podía avalarse la comparecencia de la referida sociedad sin la de la aludida entidad.

Lo anterior, porque el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, prevé que:

*«[l]as controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta** como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.»



Luego, necesariamente la acción judicial debía dirigirse contra el dictamen o la entidad que profirió la experticia cuya declaratoria de nulidad se pretende, para el caso concreto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como en efecto se hizo; la comparecencia de Seguros de Vida Suramericana SA., era necesaria porque aún cuando no existía una pretensión en su contra, ante una eventual prosperidad de la súplica se verían afectados sus intereses porque, de establecerse que el origen de la enfermedad es profesional y no común, como se concluyó en la pericia que se controvierte, a su cargo estarían las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la patología que aqueja a la promotora del trámite.

Ante tal panorama, se evidencia que a pesar de encontrarse trabada la *litis* con Seguros de Vida Suramericana SA., ningún caso tiene seguir el curso del proceso porque no es dable estudiar la súplica formulada sin la comparecencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ya que, en esencia, el *petitum* de la demanda se erigió en su contra, sin embargo, como ya se dijo, en lo que atañe a dicha entidad se ordenó el archivo de las diligencias, atendiendo lo previsto en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por ende, es del caso extender los efectos de la contumacia declarados, frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de Seguros de Vida Suramericana SA., pues evidente resulta ser que una eventual responsabilidad suya se encontraba, *prima facie*, supeditada a la declaratoria de nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, a quien, ante la desidia de la gestora del trámite, no se notificó y fue excluida de la *litis*.

Así las cosas, se deja sin valor ni efecto las actuaciones desplegadas a partir del 10 de julio de 2019, inclusive, para en su lugar:



PRIMERO: EXTENDER los efectos de la contumacia, declarados en la providencia emitida el 23 de abril de 2019, respecto de Seguros de Vida Suramericana SA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

P/N

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 000439 00**

El pasado diecinueve (19) de enero de la presente anualidad estaba programada la realización de audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S dentro del Juicio de la referencia, la misma no se llevo a cabo en razón a que la apoderada de la parte pasiva herederos determinados de María Neisa Sanclemente de Urbano, el día anterior radico memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, argumentando y probando padecer enfermedad respiratoria aguda producto de padecer Civid 19, razón por la que le fue otorgada incapacidad médica por cinco (5) días, comprendidos del 18 al 23 de enero.

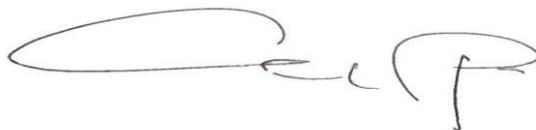
Conforme se analiza y valora la prueba documental la petente no solo demuestra padecer Civid 19, sino estar incapacitada medicamente para el día de la diligencia, razón esta suficiente para la no realización de la misma habida cuenta que en la mentada audiencia se proferirá la sentencia de mérito.

Sean los anteriores argumentos suficientes para reprogramar la audiencia para el PROXIMO TRES (3) DE MARZO del año en curso a las 9:00 a.m, a efectos de realizar **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los

alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a smaller 'A' and a final 'P' with a vertical stroke.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00917 00

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 11 de septiembre de 2020, en atención a que resolvió tomar la decisión de rechazar de plano la oposición según se encontraba planteada por el abogado del señor Tamlto Vashdel Bautista Castillo, éste de quien no se reconoció personería para actuar, sin tener en cuenta, que no se había adelantado la diligencia de secuestro por la Inspectora de Policía del Municipio de Villanueva, Casanare, sobre el vehículo de placas SYN287, que le fuera dejado a su disposición una vez inmovilizado por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transportes Seccional Casanare; como igual, sin mirar que el señor Bautista Castillo en su fundamento del escrito presentado a la autoridad de policía, no se refería a una oposición, sólo a la entrega del automotor; por ende, sin que el comisionado entrara a resolver la petición, lo cual debía ocurrir en el trámite de la diligencia de secuestro, donde se debe atender la solicitud de oposición y resolver si se admite o no, sin cumplir el objeto de la comisión devolviendo la actuación a éste Juzgado quien la comisionara.

Es inequívoco que para la diligencia de secuestro se comisionó con amplias facultades en relación con la diligencia delegada, incluso la de resolver oposiciones y recursos (artículo 40 del Código General del Proceso), al inspector de tránsito, conforme lo determina el párrafo

único del numeral 13 del artículo 595 del Código General del Proceso, quien debía adelantar la diligencia conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596 del mismo código.

Por lo que, a manera de ilustración, se memora, que teniendo el vehículo a disposición la inspectora le correspondía adelantar la diligencia de secuestro sobre el mismo, el que debía identificar e individualizar, momento procesal en que se pueden atender las oposiciones que se le presenten, con la presentación y el recaudo de los medios probatorios, incluso prueba sumaria, sobre la posesión de terceros del bien, tomando la decisión si la admite o la niega. Sólo pudiendo omitir el anterior trámite y rechazar de plano la solicitud de oposición en el caso del numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, esto es, cuando es formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella, que no es pertinente en este caso.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 11 de septiembre de 2020; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor el mencionado pronunciamiento, ordenando devolver el comisorio No. 005 del 24 de febrero del 2020, a la Inspectora de Policía del Municipio de Villanueva, Casanare, para que cumpla con la comisión y adelante la diligencia de secuestro sobre el bien automotor dejado a su disposición con observancia del procedimiento previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, aplicado en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - **Declara** sin valor y efecto el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. - Consecuentemente, se dispone a devolver el despacho comisorio No. 0505 del 24 de febrero de 2020, a la Inspectora de Policía del Municipio de Villanueva, Casanare, junto con los anexos necesarios para el cumplimiento del objeto de la comisión conferida, en atención a los lineamientos descritos en las consideraciones de la presente decisión. Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Tercero. - Negar la expedición de copias solicitadas por el profesional quien aduce actuar en nombre de la demandada, en atención a que no se prueba tenga poder para actuar en su

representación. Conforme a la decisión adoptada, se entiende por resueltas las peticiones de la parte actora relacionadas en la insistencia de la medida cautelar.

Conminar a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 9**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00629 00**

Presenta el 2 de febrero el apoderado de la parte demandada memorial contentivo de renuncia al poder, sin anexar la comunicación de tal situación a la parte que apodera. El día 17 de febrero la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para las 9:00 a.m del 18 de febrero en razón a la renuncia de su apoderado.

Efectuado el estudio de legalidad y procedencia de las peticiones, la del apoderado inicialmente no esta llamada a prosperar por no cumplir con la exigencia del Art. 76 del C.G.P, pero con la manifestación de la parte demandada se evidencia que efectivamente si tenía noticia de la renuncia de su apoderado.

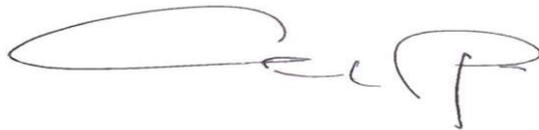
En consecuencia, se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandada Dr. Luís Enrique Ángel.

Se reprograma la audiencia conforme a la agenda del Juzgado para el próximo VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:00 A.M. Advirtiendo a la parte demandada que la audiencia tendrá lugar aún así no constituya nuevo apoderado.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las

partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

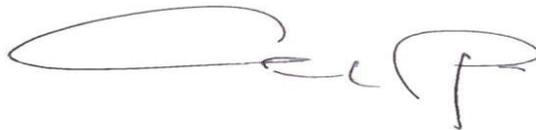
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00010 00**

En providencia del 7 de diciembre de 2020, inserta en el estado No. 38 del día 9 de igual mes y año, se reprogramó la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la hora de las 9:00 de la mañana del trece (13) de julio del año en curso; sin que se presente ninguna otra petición por resolver, se dispone a devolver las diligencias a secretaria.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 9 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00154 00

El profesional en derecho apoderado judicial de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 14 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado le negó el trámite de la solicitud de aclaración del dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

Afirma el inconforme, en interpretación del artículo 228 del Código General del Proceso, que no es recibo el argumento del juzgado de restringir a una de las partes la posibilidad de solicitar la aclaración del dictamen, afirma que la norma es reiterativa en indicar la facultad para las partes, más cuando se trata de instituciones públicas como la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lugar donde se remitió al demandante y enviarla el dictamen al Despacho, sin tener la oportunidad de revisarlo, luego puede atacar el peritaje por falta de idoneidad e imparcialidad. En su entender, existen serias falencias de validez técnica al no contar con conceptos médicos de especialistas para poder determinar la patología y su origen, lo que debe ser aclarado por los peritos de la junta médica. Que de igual forma se equivoca el Despacho, el dictamen no fue aportado de forma excepcional, se hizo en el acápite de pruebas de la demanda. Se le impone una carga que no contempla el artículo 228 al no establecer el deber de indicar a modo de cuestionario las falencias

técnicas y científicas que se van a presentar como aclaración. Considera, que el rechazo de plano de la solicitud es una violación directa al debido proceso y al derecho de contradicción.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no pueden tener acogida por el Despacho, por las siguientes razones:

Las Juntas de Calificación de Invalidez, son organismos de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales (artículo 16 de la Ley 1562 de 2012). Luego a dichas juntas se deben aportar las pruebas requeridas para su valoración, agotando los recursos previstos en la primera y segunda instancia ante la Junta Nacional, de acuerdo con las inconformidades que se tengan con dichas valoraciones.

Conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, el dictamen agotado los procedimientos ante las juntas, debió aportarse junto con la demanda, sin embargo, a la parte actora, contrario a los principios de celeridad y economía procesal, se le dio la oportunidad para traer el medio de prueba al litigio.

Es claro que el derecho de contradicción al dictamen establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el legislador lo

estableció para la parte contra la cual se aduzca el dictamen pericial solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones, situación procesal que no tiene lugar dentro del presente asunto, no hay intervención de la parte demandada con ninguna solicitud en ese sentido, lo que permitiría de estimarse necesario citar a los peritos y en ese hipotético caso sí podrían las partes interrogarlos sobre el contenido del dictamen, lo cual como se indico aplica en la jurisdicción Civil, pero no en la Laboral y de la Seguridad Social en donde se reitera por mandato del Art. 77 del C.P.T y S.S, el dictamen pericial se practica y se controvierte por fuera de audiencia.

*4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y **respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.***

Razones anteriores que se estiman suficientes para desvirtuar los argumentos del actor, sin que en ningún momento de parte del Juzgado se vulneren los derechos fundamentales, en entender de su apoderado; lo que deviene en que se mantenga la decisión adoptada negando la reposición impetrada.

En cuanto al recurso de apelación, en subsidio propuesto el ordinal 4. del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

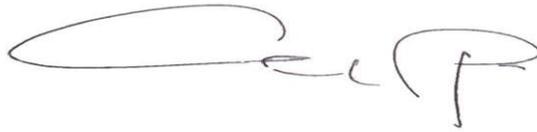
Social, establece que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de este recurso de alzada y deba conceder en el efecto devolutivo por regla general, pero se concederá excepcionalmente en efecto suspensivo habida cuenta que sin esta probanza no es posible decidir de fondo en la segunda audiencia de que trata el Art. 80 de C.P.T y S.S para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. Negar el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, el cual se mantiene incólume, en atención a las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Conceder el de apelación subsidiario interpuesto contra el auto de 14 de enero de 2021, de manera excepcional se concederá en efecto suspensivo habida cuenta que sin esta probanza no es posible decidir de fondo en la segunda audiencia de que trata el Art. 80 de C.P.T y S.S, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00206 00**

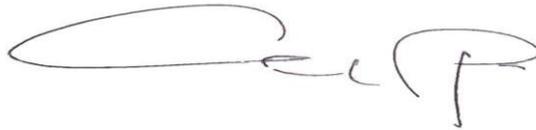
Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

En el caso, sin que se puede aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en atención a que el trámite de la notificación del auto admisorio al representante legal de la demanda se debe agotar con la legislación anterior.

Revisada la actuación en cuanto al trámite de notificación al representante legal de la demandada, se observa, no se ha cumplido con el lleno de los requisitos previstos para la comunicación de notificación regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, al no acompañarse copia cotejada de la comunicación remitida, como tampoco se ha cumplido con el aviso de notificación previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que imposibilita entrar a estudiar si es viable el emplazamiento; aspectos que deben ser subsanadas con el fin de evitar nulidades futuras.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00252 00

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

Se reconoce personería al doctor Juan Carlos Rojas Gallego, como apoderado judicial de la demandada sociedad LANUBE SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal Laura Andrea Quiceno Walteros, en escrito que hace parte del proceso escaneado.

Se tiene por contestada la demanda por la demandada LANUBE SAS, que en su contra sigue Yudi Elizabeth Bonilla Rojas.

En atención a que la prueba acompañada de la renuncia del poder no corresponde al presente proceso, sin cumplirse con el requisito previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta su renuncia solicitada por el doctor Juan Carlos Rojas Gallego.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:00 a.m del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año en curso, con el fin de realizar las

audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 9 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00481 00**

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

Por otro lado, que no se puede aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en atención a que el trámite de la notificación del auto admisorio al representante legal de la demanda se debe agotar con la legislación anterior.

Revisada la actuación en cuanto al trámite de notificación a los representantes legales de las demandadas, se observa, no se ha cumplido con el lleno de los requisitos previstos para la comunicación de notificación regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, al no acompañarse copia cotejada de la comunicación remitida, como tampoco se ha cumplido con el aviso de notificación previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que imposibilita entrar a estudiar si es viable el emplazamiento; aspectos que deben ser subsanadas con el fin de evitar nulidades futuras.

Se requiere a la parte actora agotar los citados procedimientos a efectos de no llegar a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a vertical stroke, representing the name Carlos Alberto Corredor Pongutá.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) diecinueve (19) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00251 00

Se reconoce personería a la doctora Sandra Milena Ardila Rojas, como apoderada judicial de la demandada señora María Marlen Joya Garzón, en los términos y para los efectos del poder conferido en escrito que hace parte del proceso digital.

Se tiene por contestada la demanda por la demandada señora María Marlen Joya Garzón, que en su contra sigue Sonia Giovanna Malpica Restrepo.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:00 a.m, del día primero (1) del mes de septiembre del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 22 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 9 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario